

ESTATUTOS DEL SINDICATO DE TRIPULANTES DE CABINA DE LA EMPRESA LAN EXPRESS (T.A.S.A.)

TITULO I.- GENERALIDADES

ARTICULO 1°

Este Sindicato que fue fundado en la ciudad de Santiago, el 4 de julio de 1996, con la denominación de SINDICATO DE EMPRESA DE AUXILIARES DE VUELO DE LA EMPRESA LADECO S.A., con domicilio en la comuna de Providencia. Con fecha 8 de noviembre del 2002 efectuó reformas a su estatuto y en adelante se denominará SINDICATO DE TRIPULANTES DE CABINA DE LA EMPRESA LAN EXPRESS (T.A.S.A), conservando su domicilio en la comuna de Providencia y, cuya jurisdicción comprenderá todo el territorio nacional.

Con fecha 30 y 31 de mayo y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 16 y 17 de junio del año 2011, ante la primera notaria de Providencia, de don Camilo Valenzuela Riveros se efectuaron reformas a sus estatutos, quedando estos como a continuación se señala.

Con fecha 08 de marzo de 2018, se reforman los presentes estatutos, conservando el sindicato su nombre, domicilio y jurisdicción.

ARTICULO 2°

El Sindicato tiene por objeto preferente obtener el cumplimiento de las leyes y reglamentos que beneficien a sus asociados y propiciar fines de cooperación dentro de los principios siguientes:

1. Representar a los afiliados en diversas instancias de la negociación colectiva, suscribir los instrumentos colectivos del trabajo que correspondan, velar por su cumplimiento y hacer valer los derechos que de ellos nazcan.
2. Representar a los trabajadores, cuando sea requerido por estos, en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo. No obstante, el sindicato podrá representar a sus asociados sin su requerimiento, cuando se trate de derechos emanados de instrumentos colectivos de trabajo y cuando se trate de infracciones legales o contractuales que afecten a la generalidad de los asociados.
En ningún caso el sindicato podrá percibir remuneraciones de sus afiliados.
3. Velar por el cumplimiento de las leyes del trabajo o de la seguridad social, denunciar sus infracciones ante las autoridades administrativas o judiciales, actuar como parte en los juicios y

reclamaciones a que den lugar la aplicación de multas y otras sanciones.

4. Actuar como parte en los juicios o reclamaciones, de carácter judicial o administrativo, que tengan por objeto denunciar prácticas desleales. En general, asumir la representación del interés social comprometido por la inobservancia de las leyes de protección, establecidas a favor de sus afiliados, conjunta o separadamente de los servicios estatales respectivos.
5. Prestar ayuda a sus asociados y promover la cooperación mutua entre los mismos, estimular su convivencia humana e integral y proporcionarles recreación.
6. Promover la educación gremial, técnica y general de sus asociados.
7. Canalizar inquietudes y necesidades de integración respecto de la empresa y del trabajo.
8. Propender al mejoramiento de sistemas de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, sin perjuicio de la competencia de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, pudiendo, además, formular planteamientos y peticiones ante éstos y exigir su pronunciamiento.
9. Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos y otros servicios y participar en ellos. Estos servicios pueden consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción socioeconómicas y otras.
10. asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica y participar en ellas.
11. Propender al mejoramiento del nivel de empleo y participar en funciones de colocación de trabajadores.
12. Participar en los organismos internacionales, sean de tripulantes de cabina o relacionados con la actividad aerocomercial.
13. Efectuar actividades económicas para incrementar el patrimonio de la organización, entre las que se contará la compra de bienes raíces e inmuebles y acceder a créditos con tal fin, sujetos a prendas o hipotecas, en estricto cumplimiento de la legislación vigente en la materia. Podrá también enajenar dichos bienes, otorgarlos en prenda, permutarlos, entregarlos en arriendo, todo ello con las formalidades y restricciones que la ley establece.
14. Celebrar contratos de comodato, de mutuo, de depósito, de transacción, de transporte y, en general, todo contrato nominado e innominado, que sea de su esencia.
15. Adquirir acciones de Transportes Aéreos S.A.; su matriz o filiales con el fin de poder asistir a las reuniones de la Junta de Accionistas de esta, en beneficio de sus afiliados.

16. Postular y acceder a fondos públicos o privados destinados al fortalecimiento de la acción sindical o de diálogo social diseñados para tal efecto, dentro del marco normativo vigente, pudiendo para ello solicitar ante instituciones financieras, como bancos o compañías de seguros, instrumentos tales como vales vista, boletas de garantía, pólizas de seguro, depósitos a la vista, certificados de fianza o cualquier otro similar que se le requiere como respaldo en dichas postulaciones.
17. Actuar ante bancos nacionales y extranjeros, a fin de realizar transacciones y adquirir productos bancarios que le permitan realizar sus funciones de mejor forma, especialmente en lo relativo a la entrega de beneficios a sus socios y socias que se encuentren cumpliendo funciones en el extranjero. Todo ello con las restricciones y condiciones que la ley imponga.
18. Promover y fomentar la organización de ex socios, que hayan perdido tal calidad por haber terminado su vínculo laboral con la Empresa.
19. En general, realizar todas aquellas actividades contempladas en los estatutos y que no estuvieren prohibidas por ley.

ARTICULO 3°

Si se disolviere el sindicato, sus fondos, bienes y útiles pasarán a poder de la organización sindical denominada SINDICATO DE TRIPULANTES DE CABINA DE LA EMPRESA LAN-CHILE S.A., RUT: 73.078.000-1.

El liquidador de los bienes del sindicato será designado por el Tribunal competente.

TITULO II.- DE LA ASAMBLEA

ARTICULO 4°

La Asamblea constituye la máxima autoridad de la institución y estará compuesta por todos los socios del sindicato, los cuales tendrán derecho a voz y a voto.

Habrán dos clases de asambleas: Las ordinarias y las extraordinarias.

Para sesionar en primera citación será necesario un quórum de 50% de los socios; en segunda citación se sesionará con el número de socios que asista.

Las asambleas serán dirigidas por el Presidente del sindicato, o su reemplazante, designado de acuerdo al artículo 21.

Los acuerdos tomados en asamblea ordinaria requerirán la aprobación de la mayoría de los socios asistentes a la reunión, con derecho a voto, sin perjuicio de los quórums contemplados en el presente estatuto.

Tendrán derecho a voto, los socios del sindicato que se encuentren presentes en sala al momento de la votación y al día en el pago de su cuota sindical.

Todo lo anterior, sin perjuicio de los quórums especiales contemplados en otras normas del presente estatuto o en la legislación vigente.

ARTICULO 5°

Las citaciones a asambleas ordinarias y extraordinarias se harán por medio de carteles, o bien mediante comunicación directa por correo electrónico o cualquier otra plataforma informática o electrónica que garantice la comunicación directa con cada uno de los socios y socias. La citación deberá indicar el día, hora, materia a tratar y local de la reunión, como, asimismo, si la convocatoria es en primera o segunda citación

No se celebrará asamblea cuando se trate de votaciones para elegir o censurar al directorio, sin perjuicio de ser necesaria la citación respectiva para convocar a la referida votación mediante los medios señalados en el párrafo anterior con tres días hábiles de anticipación a lo menos, o a través de mensajes enviados, con esa misma anticipación, por medios electrónicos, en la forma y condiciones señaladas en este artículo.

ARTICULO 6°

La asamblea ordinaria se reunirá cuatro veces al año, para estudiar y resolver los asuntos que estime convenientes para la mejor marcha de la institución, dentro de los preceptos legales vigentes, y será citada por el Presidente o quien lo reemplace de acuerdo al artículo 21.

ARTICULO 7°

La asamblea extraordinaria será citada por el Presidente o por el veinte por ciento de los socios y en ellas únicamente se tratarán los asuntos específicos para los cuáles sean convocadas.

Son materias a tratar en asamblea extraordinaria los siguientes:

- La reforma de los estatutos del sindicato. Para ello en la citación a la asamblea extraordinaria se enumeran las materias que se pretenden modificar, y se dará a los socios la posibilidad de plantear posibles reformas.
La aprobación de la reforma de los estatutos deberá acordarse por la mayoría absoluta de los socios y socias de la organización, con derecho a voto, en votación secreta y unipersonal ante ministro de fe.
- Decidir la participación, constitución o afiliación a federaciones, confederaciones o centrales sindicales mediante votación secreta y en presencia de un ministro de fe de los señalados en la ley, con la aprobación de la mayoría absoluta de sus afiliados con derecho a voto.

ARTICULO 8°

La asamblea podrá acordar, por la mayoría absoluta de los afiliados, la fusión con otra organización sindical, en conformidad con lo previsto en la ley. En tal caso, una vez votada favorablemente la fusión y el nuevo estatuto por cada una de ellas, se procederá, dentro de los diez días siguientes a la última asamblea, a la elección del directorio de la nueva organización. Los bienes y las obligaciones de las organizaciones que se fusionaron pasaran de pleno derecho a la nueva organización. Las actas de las asambleas en que se acuerde la fusión, debidamente autorizadas ante ministro de fe, servirán de título para el traspaso de los bienes.

La organización deberá dejar constancia en el acta de la asamblea del acuerdo para la fusión, de todo bien, tanto de carácter corporal como incorporal y en este caso, de los derechos reales y personales de que hubiere sido titular.

ARTICULO 8° A

Para los efectos de que los candidatos a directores gocen de fuero, la directiva de la organización sindical o la comisión, si correspondiera, deberán comunicar por escrito al empleador y a la Inspección del Trabajo respectiva, la fecha de elección de la directiva, para lo cual tendrán como plazo máximo de 15 días anteriores a la celebración de la referida elección.

TITULO III.- DEL DIRECTORIO.

ARTICULO 9°

El Directorio del sindicato estará compuesto por un dirigente si el número de socios es inferior a 25, el que actuará en calidad de Presidente y gozará de fuero laboral.

Si el sindicato reúne entre 25 y 249 socios será dirigido por tres dirigentes, si el sindicato agrupa entre 250 y 999 socios, tendrá 5 dirigentes, si el sindicato afilia entre 1000 y 2999 trabajadores, poseerá 7 dirigentes y si está conformado por 3000 o más trabajadores tendrá 9 dirigentes, salvo que afilie a trabajadores asignados a lugares de trabajo en dos o más regiones del país, en cuyo caso, tendrá 11 dirigentes.

En el evento que la población femenina afiliada al sindicato sea de un 33,3% o superior, en el directorio electo con derecho a fuero, horas de trabajo sindical o licencia, deberán haber, a lo menos, el siguiente número de directoras, que gocen de dichas prerrogativas:

Total de socios más socias	N° de mujeres integrantes del directorio con derecho a fuero y permisos
25 a 249	1
250 a 999	2
1000 a 2999	2
3000 o más	3
3000 o más con presencia del sindicato en más de una región	4

Si el factor de participación femenina es menor que 33,3%, el guarismo resultante deberá multiplicarse por el número total de directores que corresponderían a dicha organización por aplicación de lo dispuesto en los incisos 3º y 4º del artículo 235, cuyo resultado se aproximará al entero superior solo en caso que el dígito correspondiente a las décimas (siguiente de la coma), sea superior o igual a 5.

Los directores permanecerán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos.

ARTICULO 10º

La elección del Directorio se hará por votación secreta y en presencia de un Ministro de Fe autorizado conforme a la ley.

Para ser candidato a director el socio interesado deberá hacer efectiva su postulación por escrito, ya sea personalmente o por carta certificada o por correo electrónico, ante el Secretario del Sindicato. En su ausencia se seguirá el siguiente orden de prelación: presidente, tesorero y cualquiera de los directores; no antes de diez días ni después de dos días anteriores a la fecha de la elección.

El Secretario, en el original y tres copias del documento mediante el cual se le notificará la postulación aludida precedentemente, deberá estampar la fecha en que fue recepcionada la postulación, su firma y timbre del Sindicato.

Un ejemplar de dicho documento quedará en poder de la organización y otro en poder del socio interesado.

Con la mayor anticipación posible que no sea superior a quince días de aquel en que se efectúe la elección, el Directorio deberá comunicar por escrito al empleador y a la Inspección del Trabajo, la fecha en que se realizará la elección respectiva.

Asimismo, el Secretario deberá comunicar por escrito o mediante carta certificada a la Inspección del Trabajo respectiva, la circunstancia de haberse presentado una candidatura, dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización.

Efectuada la comunicación a que alude el inciso anterior el Secretario informará a los socios y socias de cada una de las candidaturas, mediante carteles y, asimismo, mediante los medios de comunicación señalados en el Artículo 5° de los presentes estatutos. El Secretario pondrá a disposición del Ministro de Fe ante el cual se celebrará el acto eleccionario, previo a la votación, copias de los documentos en los que los candidatos a directores formalizaron su postulación.

En el evento que esta organización, tenga el porcentaje de afiliación femenina definido en estos estatutos, se tendrá presente que, dependiendo del número de socios, uno o más de los cargos, con derecho a las prerrogativas legales, sólo podrá ser ocupado por mujeres. En el caso que no existan candidatas para proveer ese o esos cargos, se elegirán el número de dirigentes conforme a las reglas generales contenidas en este artículo, lo mismo ocurrirá si solo se presentan candidatas a los cargos a ocupar.

En tanto si se presenta un número inferior de candidatas que los cargos, con derecho a las prerrogativas legales a llenar por mujeres acorde al número de socios que tiene la organización, el o los cargos restantes

serán provistos por los candidatos varones de conformidad al número de votos que obtengan.

ARTICULO 11°

Para ser director sindical se requiere tener una antigüedad como socio del Sindicato no inferior a 24 meses continuos.

ARTICULO 12°

No antes de treinta días ni después de veinte días anteriores a la fecha de la elección, se elegirá en Asamblea Extraordinaria un Tribunal Calificador de Elecciones (Tricel), compuesto de tres miembros que no podrán ser candidatos, los que elegirán entre ellos a un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Serán funciones del Tricel:

- a) Establecer el Reglamento y normas prácticas para llevar a efecto el proceso eleccionario, ajustándose en ello a estos estatutos y a la normativa legal.
- b) Velar por un correcto proceso eleccionario, garantizando la libertad de opinión y la igualdad de oportunidades para todos los candidatos.
- c) Recibir cualquier reclamo relativo al procedimiento eleccionario. En particular, conocerá y resolverá sobre cualquier cuestión que se suscite en torno a la inhabilidad de un socio para postular su candidatura.
- d) Proclamar a los candidatos que resulten elegidos directores.

El Tricel sesionará con la periodicidad y en las oportunidades que él mismo establezca; de sus actuaciones dejará constancia por escrito y resolverá por mayoría de votos. Cesará en sus funciones después de proclamar a los candidatos elegidos; si se produjera la situación prevista en el inciso 9 del artículo 10^a, cesará sus funciones sólo después de proclamar al candidato elegido en la nueva elección.

ARTICULO 13°

Tendrán derecho a voto para elegir Directorio todos los trabajadores que se encuentren afiliados al Sindicato con una anticipación de, a lo menos, treinta días a la fecha de la elección y que se encuentren al día en el pago de las cuotas sindicales.

Cada socio tendrá derecho a marcar en el voto 1 preferencia si se elige 1 dirigente, 2 si se eligen 3, 3 si se eligen 5, 4 si se eligen 7, 5 si se eligen 9 y 6 si se eligen 11.

Serán electos los candidatos o candidatas que obtengan mayor votación individual, hasta totalizar los integrantes del Directorio.

En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos, en el último cargo a ocupar, se elegirá al socio que tenga más antigüedad en el sindicato de los empatados y si persiste la igualdad, se realizará sorteo ante ministro de fe.

Sin perjuicio de lo anterior, a fin de cumplir con lo establecido en el Artículo N°231, inciso tercero del Código del Trabajo, que establece la necesidad de contar con un mecanismo que asegure una proporción mínima de mujeres en el Directorio, éste operará de la siguiente manera:

Con el propósito de establecer la cantidad mínima de mujeres en el directorio, operará el siguiente sistema de cálculo.

En primer lugar, se deberá determinar el porcentaje de afiliación de trabajadoras respecto del total de afiliados, para lo cual se dividirá el número de socias mujeres por el total de afiliados de la organización. El resultado se denominará Factor de Participación Femenina (FPF). Si el FPF es mayor a 0,33, se utilizará este valor para efectos del cálculo que sigue.

El FPF se multiplicará por el número total de directores que integren el Directorio, conforme a lo dispuesto por los incisos 3° y 4° del artículo 235 del Código del Trabajo. El resultado de dicha multiplicación se aproximará al entero superior solo en caso que el dígito correspondiente a las décimas (siguiente de la coma), sea superior o igual a 5.

El resultado de esta multiplicación será el número mínimo de mujeres que deben integrar el Directorio.

En caso de alcanzarse o superarse la proporción exigida por la ley por medio de la regla electoral general del párrafo tercero del presente artículo, no se efectuará corrección alguna.

En caso contrario, la candidata mujer que haya alcanzado la más alta mayoría entre aquellas candidatas no electas, se incorporará al Directorio, reemplazando a aquel director varón que tenga la más baja votación entre aquellos que resulten electos del proceso señalado en el inciso primero. De no alcanzarse así la proporción requerida, se repetirá

el procedimiento con la siguiente candidata no electa más votada, la que reemplazará al director varón menos votado y así sucesivamente hasta lograr la proporción exigida por la ley.

Proclamados los directores elegidos, estos procederán a constituir el Directorio y a elegir de entre sus miembros un Presidente, un Secretario y un Tesorero.

De la elección y proclamación de los directores, el Ministro de Fe asistente a la votación levantará acta, dejándose constancia en ella, del resultado de la votación y de la constitución del Directorio, si fuere procedente. El Directorio comunicará por escrito a la administración de la Empresa la nómina de sus integrantes, el día hábil laboral siguiente al de la elección.

Si un director muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, se procederá a su reemplazo y el reemplazante será designado por el tiempo que faltare para completar el período en elección complementaria ante ministro de fe, en la que cada socio participante con derecho a sufragio dispondrá de tantos votos como cargos a llenar. El reemplazo deberá garantizar el cumplimiento de la cantidad mínima de mujeres en el Directorio, determinada de acuerdo al procedimiento señalado en el presente artículo.

En el evento que esta organización, tenga el porcentaje de afiliación femenina definido en el estos estatutos, y que la vacante haya sido dejada por una mujer, cualquiera sea la causa, se procederá a su reemplazo por la socia que obtuvo la mayoría relativa siguiente en el acto de elección de la mesa directiva.

En caso que la totalidad de los directores, por cualquier circunstancia, dejen de tener tal calidad en forma simultánea, quedando por ende el sindicato acéfalo, el 10% de los socios a lo menos, podrá convocar a elección del directorio de la organización y solicitar el ministro de fe.

Si el número de directores que quedare fuera tal que impidiere el normal funcionamiento del directorio, éste se renovará en su totalidad en cualquier época, en la forma y condiciones establecidas en los artículos precedentes, y los que resultaren elegidos permanecerán en sus cargos por un período de cuatro años.

En los casos indicados en el presente artículo, deberá comunicarse la fecha de la elección y la composición de la nueva mesa directiva y quienes dentro del directorio gozan de fuero, a la empresa en que

laboran los dirigentes dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la elección.

ARTICULO 14°

El directorio deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes y extraordinarias, por orden del Presidente o cuando lo soliciten por escrito la mayoría de sus miembros, indicando el objeto de la convocatoria.

Las citaciones se harán en forma personal a cada director, a través de los medios de comunicación señalados en el Artículo 5° de los presentes estatutos.

Sin embargo, serán válidas las sesiones de Directorio a las que asistan todos los directores, aun cuando no se hubieren cumplido las formalidades requeridas para su citación.

Los acuerdos del directorio requerirán la aprobación de la mayoría absoluta de sus integrantes.

ARTICULO 15°

Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el artículo 2° de estos estatutos, anualmente el directorio confeccionará un proyecto de presupuesto basado en las entradas y gastos de la organización, la que será presentada a la asamblea dentro de los primeros 120 días de cada año, para que ésta haga las observaciones que estime conveniente y/o le dé su aprobación.

Dicho proyecto contendrá, a lo menos, las siguientes partidas:

- a) gastos administrativos, permisos sindicales;
- b) Viáticos, movilización y asignaciones;
- c) servicios y pagos directos a socios;
- d) extensión sindical;
- e) inversiones, e
- f) imprevistos.

Cada partida se dividirá en ítems.

La partida de viáticos, movilización y asignaciones no podrá exceder de 40 ingresos mínimos y la partida de imprevistos no podrá exceder de 30 ingresos mínimos, en cada presupuesto anual.

ARTICULO 16°

Dentro de los primeros 120 días de cada año, el directorio entregará una cuenta anual de su gestión correspondiente al año anterior, en asamblea ordinaria, el que deberá contener el informe evacuado previamente por la Comisión Revisora de Cuentas.

ARTICULO 17°

El directorio estará siempre obligado a proporcionar a los socios el acceso a la información y a la documentación de la organización, por lo cual no podrá negarse bajo ningún aspecto a ello, si no proporcionara el acceso en un plazo de efectuada la solicitud de 10 días corridos, los socios podrán convocar a la censura del directorio en conformidad a la ley.

ARTICULO 18°

El directorio, cualquiera sea el número de afiliados debe llevar un registro actualizado de sus socios.

ARTICULO 19°

El directorio bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entradas y gastos aprobados por la asamblea autorizará los pagos y cobros que el sindicato tenga que efectuar, los que se realizaran por el Presidente y el Tesorero obrando conjuntamente.

La directiva saliente deberá hacer entrega del estado y documentación de la organización sindical por escrito a la nueva directiva dentro de los 30 días siguientes a la fecha de elección de esta última.

Los directores responderán en forma solidaria y hasta la culpa leve, en el ejercicio de la administración del sindicato, salvo en el caso de probarse exclusiva responsabilidad de uno o más directores. Sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso.

TITULO IV.- DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y DIRECTORES.

ARTÍCULO 19° Bis: Al directorio le corresponderá:

- a) Ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes en el evento que la empresa no haga entrega de la información periódica a que alude el Título II del Libro IV del Código del Trabajo.
- b) Solicitar la información específica necesaria por la negociación colectiva dentro del plazo de 90 días previos al vencimiento del

instrumento colectivo, encontrándose autorizado para requerir la planilla de remuneraciones de sus afiliados involucrados en un proceso de negociación colectiva. En caso que el sindicato no tuviese instrumento vigente esta solicitud podrá hacerse en cualquier momento.

- c) Comunicar al empleador las nuevas afiliaciones efectuadas dentro de los primeros cinco días de haber presentado el proyecto de contrato colectivo, para lo cual tiene un plazo de dos días de realizada la respectiva incorporación, de conformidad a lo señalado en el Título IV del Libro IV.

ARTICULO 20°

Son facultades y deberes del Presidente:

- a) Ordenar al Secretario que convoque a la asamblea o al directorio;
- b) Presidir las sesiones de asamblea y de directorio;
- c) Firmar las actas y demás documentos;
- d) Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción, y
- e) Dar cuenta verbal de la labor del directorio en cada asamblea ordinaria, y de la labor anual, por medio de un informe al que dará lectura en la última asamblea del año.
- f) Proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada por alguno de sus asociados.
- g) Cualquiera otro deber o facultad que sea asignado por la asamblea.

ARTICULO 21°

En caso de ausencia del Presidente, el directorio designará a su reemplazante de entre sus miembros.

ARTICULO 22°

Son obligaciones del Secretario:

- a) Redactar las actas de sesiones de asamblea y de directorio, a las que ineludiblemente dará lectura, para su aprobación por la asamblea, en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria;
- b) Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en la secretaría de los documentos enviados, y autorizar, conjuntamente con el Presidente, los acuerdos adoptados por la asamblea y el directorio y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a ellos;

- c) Llevar al día los libros de actas y de registro de socios, los archivadores de la correspondencia recibida y despachada, y los archivos de solicitudes de postulantes a socios;

El registro de socios se iniciará con los constituyentes, y contendrá a lo menos los siguientes datos: nombre completo del socio, domicilio, fecha de ingreso al sindicato, firma, RUN, correo electrónico, número telefónico y demás datos que se estimen necesarios, asignándoles un número correlativo de incorporación en el registro a cada uno. Se tendrá como fecha de ingreso la de aprobación de la respectiva solicitud. Cuando el número de socios lo justifique se adoptará un sistema que permita ubicar en forma expedita a cada socio en el Registro por su número de inscripción, tales como planilla electrónica, libro índice u otro.

- d) Hacer las citaciones a sesión que disponga el Presidente;
- e) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el timbre social, el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la secretaria; y
- f) Dar estricto cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 10° de este estatuto.
- g) Proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada por alguno de sus asociados.
- h) Cualquiera otro deber o facultad que sea asignado por la asamblea.

ARTICULO 23°

Corresponde al Tesorero:

- a) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización;
- b) Recaudar las cuotas que deben cancelar los asociados, otorgando el respectivo recibo y dejando comprobante de ingreso en cada caso numerado correlativamente; y recepcionar los descuentos de las cuotas sindicales, según corresponda; remitidos por el empleador.
- c) Dar cumplimiento a la obligación que le impone el inciso tercero del artículo 28;
- d) Llevar al día el libro de ingresos y egresos y el inventario; información que mensualmente deberá estar cuadrada con el saldo de la cuenta corriente del sindicato.
- e) Efectuar de acuerdo con el Presidente el pago de los gastos e inversiones que el directorio o la asamblea acuerden, ajustándose al presupuesto;
- f) Confeccionar mensualmente un estado de caja, con el detalle de entradas y gastos, copias del cual se fijarán en lugares visibles del salón social y sitios de trabajo. Estos estados de caja deben ser

- firmados por el Presidente y Tesorero y visados por la Comisión Revisora de Cuentas que se menciona más adelante;
- g) Depositar los fondos de la organización a medida que se perciban, en una cuenta corriente o de ahorro abierta a nombre del sindicato en la oficina del Banco más próximo del domicilio de la entidad sindical, no pudiendo mantener en la caja una suma superior a 8 ingresos mínimos mensuales.
 - h) Transferir dineros mediante cuentas corrientes del sindicato en bancos nacionales y extranjeros, a fin de dar adecuado cumplimiento a las obligaciones del sindicato con sus socios, con sus proveedores y con organizaciones sindicales de nivel superior, entre otros
 - i) Al término de su mandato hará entrega de la tesorería, ateniéndose al estado en que ésta se encuentra levantando acta que será firmada por el directorio que entrega y el que recibe, y por la Comisión Revisora de Cuentas. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la designación, del nuevo directorio.
 - j) El Tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto correspondiente; entendiéndose, asimismo, que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas o recibos debidamente extendidos, documentos que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo especial, clasificados por partida e ítem presupuestarios, en orden cronológico.
 - k) Proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada por alguno de sus asociados.
 - l) Cualquiera otro deber o facultad que sea asignado por la asamblea.

ARTICULO 24°

Será obligación de los directores reemplazar al Secretario o al tesorero en sus ausencias ocasionales, organizar y presidir el trabajo de las comisiones que se creen en la organización sindical y cualquier otra facultad o deber que les asigne la asamblea.

TITULO V.- DE LOS SOCIOS.

ARTICULO 25°

Podrán pertenecer a este sindicato los trabajadores de la EMPRESA TRANSPORTE AEREO S.A., RUT: 96.951.281-7, que se desempeñen como tripulantes de cabina y que cumplan con los requisitos que los estatutos de la organización exigen.

Para ingresar al sindicato el interesado deberá presentar una solicitud por escrito, dirigida a su Presidente, que será conocida por el Directorio y resuelta por la Asamblea en la próxima reunión ordinaria que se celebre después de la presentación de la referida solicitud, o por la Directiva del Sindicato si se le ha facultado para ello en asamblea extraordinaria, situación que deberá constar en el acta respectiva. En tal caso se tendrá como fecha de ingreso la presentación de la respectiva solicitud. Si no fuere considerada en la Asamblea o reunión de Directorio próxima a su presentación, la solicitud se considerará automáticamente aprobada.

El acuerdo de aceptación o rechazo deberá tomarse por la mayoría de la Asamblea o de Directorio, en su caso, dejándose constancia de ello en acta. Si no se aceptare el ingreso del postulante, se indicarán en el Acta las razones del rechazo y, además, se comunicará por escrito al candidato o socio el acuerdo adoptado y los fundamentos que lo motivan, dentro de los cinco días siguientes al del acuerdo. Si el afectado estimare que el rechazo no fue debidamente fundado, podrá recurrir al Tribunal respectivo.

Aceptada su solicitud de afiliación al sindicato, el trabajador deberá firmar el Registro de Socios de la Organización.

Por el sólo acto de afiliarse a la organización, el trabajador autoriza al Sindicato para requerir y acceder a toda la información respecto de sus remuneraciones y compensaciones, para todos los efectos que establece el Código del Trabajo, en sus artículos 315 y siguientes; incluidos aquellos relativos al derecho de información en procesos de negociación colectiva.

Para todos los efectos, se tendrá como fecha de ingreso la de presentación de la respectiva solicitud.

ARTICULO 26°

Los socios tendrán derecho a:

- a) Elegir y ser elegidos para cargos del Directorio y participar activamente en los procesos eleccionarios de la Organización, en conformidad con los requisitos y normas de los Estatutos.
Para hacer uso de este derecho el socio debe contar con una antigüedad como socio Activo del sindicato de 30 días corridos.
- b) Participar activamente en la Asambleas con derecho a voz y voto, y a expresar libremente su opinión en ellas.
- c) Las prestaciones y beneficios de cualquier naturaleza que el Sindicato acuerde a favor de sus afiliados y/o familiares;

- d) Participar en las actividades o programas deportivos, culturales, educacionales, de recreación, esparcimiento, descanso y vacaciones o de cualquier otra naturaleza que promueva la Organización;
 - e) Concurrir a la sede social y a los lugares de recreación, esparcimiento, descanso, vacaciones y otros, que sean propiedad del Sindicato o que este ponga a disposición de sus afiliados; y
 - f) Desafilarse voluntariamente del sindicato, bastando para ello que el interesado presente su renuncia por escrito y debidamente firmada al directorio. Cualquier director podrá recibir la renuncia y deberá dejar constancia del día y hora de la recepción, traspasando tan pronto como sea posible la constancia de renuncia al Secretario, si no fuera éste quien la recibe. Los directores y los miembros de cualquier comisión no podrán desafilarse del sindicato mientras no hayan dejado formalmente su cargo en conformidad a este estatuto.
 - g) Tener acceso a la información y documentación sindical y, en general, a ejercer las facultades que la ley, los Estatutos o Reglamentos reconozcan a los socios de la Organización.
- Son obligaciones y deberes de los socios:

- a) Conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas;
- b) Concurrir a las sesiones a que se les convoque; cooperar a las labores del sindicato, interviniendo en los debates, cuando sea necesario, y aceptar los cargos y comisiones que se les encomienden;
- c) Pagar una cuota mensual ordinaria equivalente a:

Cargo	UF
TcT	0,28
TCJ	0,30
TC	0,30
TCs	0,32
JSB	0,41
JSBs	0,48

Una de incorporación equivalente a 0,15 Unidades de Fomento;

Además de una cuota de \$1.000.- equivalente a Fondo Solidario.

- d) Firmar el Registro de Socios, proporcionando los datos correspondientes, y dar aviso al Secretario cuando cambien de domicilio, o se produzcan variaciones en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones de este registro.

ARTICULO 27°

Los socios, en asamblea extraordinaria, podrán aprobar, mediante voto secreto, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de ellos, cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.

ARTICULO 28°

Los socios perderán su calidad de tales cuando dejen de pertenecer a la empresa base del sindicato o por renuncia voluntaria a la asociación, por fallecimiento, o cuando la asamblea acuerde su expulsión.

Asimismo, perderán su calidad de socios aquellos que dejen de pagar las cuotas ordinarias mensuales por un período superior al de seis meses.

El tesorero notificará por carta certificada a cada uno de los socios que se encuentren atrasados en el pago de cinco cuotas ordinarias mensuales, tal hecho, en la que se incluirá el texto del inciso precedente.

TITULO VI.- DE LAS COMISIONES.

ARTICULO 29°

En la primera asamblea ordinaria posterior a la elección de directorio, se procederá a designar una Comisión Revisora de Cuentas, nombrando de entre sus socios a tres de ellos, no directores, para que la integren. Dicha comisión tendrá las siguientes facultades:

- a) Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto;
- b) Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos sindicales, y
- c) Velar por que los libros de ingreso y egreso, y el inventario, sean llevados en orden y al día.

La Comisión Revisora de Cuentas será independiente del directorio, durará tres años en su cargo y deberá rendir anualmente cuenta de su cometido ante la asamblea.

En el evento que parte o la totalidad de sus miembros deje el cargo antes del término de su período, la Asamblea podrá elegir, dependiendo de cuál sea el caso, la totalidad o solo los integrantes faltantes, los que integrarán la Comisión hasta completar el período para el cual fueron elegidos originalmente.

Para el mejor desempeño de su cometido, la comisión podrá hacerse asesorar por un contador.

En caso que la asesoría sea prestada por un contador, el sindicato estará obligado a pagar sus honorarios.

En la cuenta anual a que se refiere el artículo 16 de este estatuto, en lo relativo a la administración financiera y contable deberá precisamente contar con el informe de la Comisión Revisora de Cuentas.

Si la Comisión Revisora de Cuentas tuviera algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato y por escrito este hecho a la Inspección del Trabajo respectiva. Si no hubiere acuerdo entre la Comisión y el directorio, resolverá la asamblea en sesión extraordinaria y por el voto favorable de la mayoría de los socios presentes en sala.

En caso de negociación colectiva reglada, la comisión negociadora estará conformada por la directiva sindical en su totalidad. En caso que esta directiva no esté integrada por ninguna socia mujer, deberá integrarse a la comisión una socia, conforme a lo establecido en el Artículo 330° del Código del Trabajo. Para efectos de determinar a la socia que le corresponderá cumplir dicha función, se procederá conforme a lo señalado en el Título XIII de los presentes estatutos.

ARTICULO 30°

El Sindicato no podrá comprometer su patrimonio para responder de las deudas que adquieran sus asociados en casos comerciales u otras instituciones, a través de convenios que ellas hayan celebrado con la organización.

Todo contrato que pueda celebrar la organización y que afecte el uso, goce o disposición de inmuebles deberá ser aprobada en asamblea citada en efecto por el directorio.

La enajenación de bienes raíces deberá tratarse en asamblea extraordinaria citada al efecto por la directiva. La citación a dicha asamblea se hará en conformidad a lo indicado en el Artículo 5°, señalando claramente el motivo de la misma.

El Quórum de aprobación será del 25% de la totalidad de los socios asistentes, y la votación se llevará a cabo ante un Ministro de Fe. Dicha función será desempeñada por el Director Secretario.

ARTICULO 30° BIS

El Sindicato podrá adquirir, conservar, gravar y enajenar bienes de toda clase y a cualquier título. La enajenación o gravamen de bienes raíces deberá tratarse en Asamblea extraordinaria en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de estos estatutos. Podrá también, suscribir créditos para los efectos del presente artículo, así como para los fines que le son propios. Asimismo, contará con las facultades necesarias para realizar de forma expedita sus funciones, dada la condición propia de los desplazamientos que sus socios y socias experimentan en razón de su trabajo, así como de los compromisos que deben cumplir con las organizaciones de nivel superior a las que se encuentre afiliados, mediante la realización de operaciones bancarias fuera del territorio nacional, como por ejemplo la transferencia de fondos a cuentas en el extranjero, entre otras.

ARTICULO 31°

El directorio podrá cumplir las finalidades del sindicato asesorado por comisiones, las cuales serán presididas por uno de sus miembros e integradas por los socios que designe la asamblea.

TITULO VII.- DEL PATRIMONIO DEL SINDICATO.

ARTICULO 32°

El patrimonio del sindicato se compone de los bienes muebles e inmuebles que posea la organización y su financiamiento se obtendrá de:

- a) Las cuotas que la asamblea imponga a sus asociados de acuerdo con este estatuto.
El valor de las cuotas podrá modificarse por asamblea extraordinaria, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los socios presentes en sala.
- b) Las erogaciones voluntarias que en su favor hicieren los asociados o terceros, y con las asignaciones por causa de muerte que recibiere;
- c) Con el producto de los bienes del sindicato;
- d) Las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con este estatuto;
- e) Por el producto de la venta de sus activos;
- f) Los bienes que le corresponden como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente;
- g) Por el aporte de aquellos trabajadores con quienes se acordó extender los beneficios del respectivo instrumento colectivo; y

- h) Por el producto que generen las actividades comerciales; de servicios, asesorías que la organización desarrolle de conformidad a sus finalidades estatutarias.

TITULO VIII.- DE LAS CENSURAS.

ARTICULO 33°

El directorio podrá ser censurado, y para estos efectos los socios interesados deberán notificar por escrito a cualquier miembro del directorio del sindicato, con copia a la Inspección del trabajo, la convocatoria para votar la censura.

ARTICULO 34°

La petición de censura contra el directorio se formulará a lo menos, por el 20% del total de los socios de la organización, y se basará en cargos fundados y concretos, los que se harán constar en la respectiva solicitud. Dicha solicitud, se dará a conocer a los asociados con a lo menos tres días hábiles de anticipación a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad de los descargos que desee exponer el directorio inculcado.

ARTICULO 35°

La votación de censura será secreta y deberá efectuarse ante un ministro de fe de los señalados en la ley.

Los miembros del directorio, junto al ministro de fe que actuare, fijarán el lugar, día, hora de iniciación y término en que se llevará a efecto la votación de censura, todo lo cual se dará a conocer a los socios mediante carteles colocados en lugares visibles de la sede sindical y/o lugar de trabajo, con no menos de tres días hábiles anteriores a la realización de la votación.

En todo caso, dicha votación deberá llevarse a efecto dentro de un plazo no superior a treinta días contados desde la fecha en que los socios interesados notificaron al o los miembros de la directiva la convocatoria para votar la censura.

Si el directorio dentro del plazo señalado en el inciso anterior no lleva a efecto la votación de la censura, el grupo de socios peticionarios podrá

convocarla directamente, ciñéndose estrictamente a los procedimientos previstos precedentemente.

ARTICULO 36°

La censura requerirá para su aprobación, la aceptación de la mayoría absoluta de los socios del sindicato con derecho a voto, esto es, con la antigüedad de a lo menos 90 días en la organización.

La aprobación de la censura significa que el directorio debe hacer inmediata dejación del cargo, por lo que se procederá a una nueva elección de directorio.

TITULO IX.- DEL REGIMEN DISCIPLINARIO INTERNO.

ARTICULO 37°

El socio que se encuentre atrasado en el pago de dos cuotas mensuales ordinarias, automáticamente dejará de percibir la totalidad de los beneficios sociales que le pudieren corresponder. Sólo recobrará este derecho a partir de la fecha en que haga efectivo el pago íntegro de la deuda por concepto de cuotas.

En ningún caso, el hecho de saldar la deuda facultará al socio para exigir el otorgamiento de beneficios sociales con efecto retroactivo.

ARTICULO 38°

El directorio podrá multar a los socios que resultaren culpables de las siguientes faltas u omisiones:

- a) No concurrir, sin causa justificada, a las sesiones ordinarias o extraordinarias convocadas, especialmente a aquellas en que se reformen los estatutos, o a las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el directorio o votar su censura;
- b) Faltar en forma grave a los deberes que imponga la ley y este estatuto, y
- c) Por actos que, a juicio de la asamblea, constituyan faltas merecedoras de sanción.

ARTICULO 39°

Cada multa no podrá ser superior a una cuota ordinaria, en caso de la primera infracción, ni mayor a tres cuotas ordinarias en caso de reincidencia, en un plazo no superior a 3 meses.

ARTICULO 40°

La asamblea, en reunión convocada especialmente, podrá aplicar sanciones de suspensión de los beneficios sociales, sin pérdida del derecho a voto, por un máximo de hasta tres meses, dentro de un año, cuando la gravedad de la falta o de las reincidencias en ella así lo aconsejaren.

ARTICULO 41°

Cuando la gravedad de la falta o la reincidencia en ella lo hiciere necesario, la asamblea, como medida extrema podrá expulsar al socio, a quien siempre se le dará la oportunidad de defenderse.

La medida de expulsión sólo surtirá efecto si es aprobada por la mayoría absoluta de los socios presentes en la asamblea convocada para la votación.

El socio expulsado no podrá solicitar su reingreso sino después de un año de esta expulsión.

ARTÍCULO 41 BIS

Ningún reglamento, acuerdo de Directorio, de la Asamblea o acto emanado de un socio del Sindicato podrá impedir, limitar, condicionar o entorpecer el derecho de cada socio para emitir libremente sus opiniones, sea verbalmente o por escrito, dentro del ámbito de la actividad sindical o para participar en cualquier acto de esta, sea en votaciones, Asambleas o reuniones de cualquier naturaleza relacionadas con su calidad de afiliado. El ejercicio del derecho de cada socio para emitir libremente sus opiniones o votar, deberá hacerse dentro del marco regulatorio que establecen las normas legales, cualquiera sea su naturaleza, y de las contempladas en los estatutos.

TITULO X DE LOS PERMISOS SINDICALES.

ARTICULO 42°

Los permisos sindicales se regirán de acuerdo a lo estipulado por el Código del Trabajo en sus artículos 249 y siguientes:

(Art. 249) Los empleadores deberán conceder a los directores y delegados sindicales los permisos necesarios para ausentarse de sus labores con el objeto de cumplir sus funciones fuera del lugar de trabajo, los que no podrán ser inferiores a seis horas semanales por cada director, ni a ocho tratándose de directores de organizaciones sindicales con 250 o más trabajadores.

El tiempo de los permisos semanales será acumulable por cada director dentro del mes calendario correspondiente y cada director podrá ceder a uno o más de los restantes la totalidad o parte del tiempo que le correspondiere, previo aviso escrito al empleador. Con todo, podrá excederse el límite indicado en los incisos anteriores cuando se trate de citaciones practicadas a los directores o delegados sindicales, en su carácter de tales, por las autoridades públicas, las que deberán acreditarse debidamente si así lo exigiere el empleador. Tales horas no se considerarán dentro de aquellas a que se refieren los incisos anteriores.

El tiempo que abarquen los permisos otorgados a directores o delegados para cumplir labores sindicales se entenderá trabajado para todos los efectos, siendo de cargo del sindicato respectivo el pago de las remuneraciones, beneficios y cotizaciones previsionales de cargo del empleador que puedan corresponder a aquéllos durante el tiempo de permiso.

Las normas sobre permiso y pago de remuneraciones, beneficios y cotizaciones previsionales de cargo del empleador podrán ser objeto de negociación de las partes.

(Art. 250) Habrá derecho a los siguientes permisos sindicales adicionales a los señalados en el artículo anterior:

a) Los directores sindicales, con acuerdo de la asamblea respectiva, adoptado en conformidad a sus estatutos, podrán, conservando su empleo, excusarse enteramente de su obligación de prestar servicios a su empleador siempre que sea por un lapso no inferior a seis meses y hasta la totalidad del tiempo que dure su mandato. Asimismo, el dirigente de un sindicato interempresa podrá excusarse por un lapso no superior a un mes con motivo de la negociación colectiva que tal sindicato efectúe.

b) Podrán también, en conformidad a los estatutos del sindicato, los dirigentes y delegados sindicales hacer uso hasta de una semana de permiso en el año calendario, a fin de realizar actividades que sean necesarias o estimen indispensables para el cumplimiento de sus funciones de dirigentes, o para el perfeccionamiento en su calidad de tales.

En los casos señalados en las letras precedentes, los directores o delegados sindicales comunicarán por escrito al empleador, con diez días de anticipación a lo menos, la circunstancia de que harán uso de estas franquicias.

La obligación de conservar el empleo se entenderá cumplida si el empleador asigna al trabajador otro cargo de igual grado y remuneración al que anteriormente desempeñaba.

Las remuneraciones, beneficios y cotizaciones previsionales de cargo del empleador, durante los permisos a que se refiere este artículo y el siguiente, serán pagadas por la respectiva organización sindical, sin perjuicio del acuerdo a que puedan llegar las partes.

ARTICULO 43°

Los dirigentes sindicales podrán optar a los permisos adicionales mencionados en el artículo anterior, previa autorización de la asamblea. Para ello será necesario, convocar según las normas pertinentes, a una asamblea extraordinaria y contar con el voto favorable de la mayoría absoluta de los socios (con derecho a voto) presentes en sala.

TÍTULO XI PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

ARTÍCULO 44°

Todo socio tiene el derecho a estar informado de la marcha del Sindicato. Para tal efecto tendrá acceso a la información administrativa, financiera y contable, todo de conformidad con las siguientes normas:

- a) El socio deberá solicitar por escrito la información al Secretario, indicando de manera clara y precisa la materia pertinente, sin perjuicio de su derecho de consultar verbalmente al Directorio en una Asamblea ordinaria o extraordinaria, cuando se trate de una materia incluida en la convocatoria.
- b) El Directorio podrá fijar la frecuencia para que cada socio haga uso del referido derecho, considerando la factibilidad de una respuesta oportuna, habida consideración de los medios disponibles.
- c) Las respuestas a las consultas deberán entregarse dentro de un plazo razonable, considerando la naturaleza de la materia consultada y los medios disponibles.
- d) El Directorio determinará qué materias deben informarse a los socios anual, semestral o mensualmente.

TÍTULO XII DE LA APROBACIÓN DE PACTOS DE CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO.

ARTÍCULO 45°

Respecto de la posibilidad de suscribir, como sindicato, alguno de los Pactos de Condiciones Especiales de Trabajo establecidos en el Título VI, del Libro IV, Artículos 374° y siguientes del Código del Trabajo, éstos deberán ser aprobados por la mayoría de los socios asistentes a una Asamblea Extraordinaria convocada especialmente para el efecto.

La convocatoria de dicha asamblea incorporará el texto íntegro del Pacto que se somete a consideración de la misma.

TÍTULO XIII DE LA ELECCIÓN DE UNA INTEGRANTE DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA.

ARTÍCULO 46°

En caso que ninguna mujer integre el Directorio sindical, en un proceso de negociación colectiva, y conforme lo estipula el inciso tercero del artículo 330 del Código del Trabajo, se integrará a la comisión negociadora una socia.

Dicha socia será electa por la totalidad de las socias mujeres del sindicato en un proceso convocado a tal efecto por el Directorio, en una fecha a definir, antes de la presentación del proyecto de contrato colectivo que da inicio al proceso de negociación. Será electa aquella socia que obtenga más votos de entre todas las candidatas.